

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 10/17
Medida cautelar No. 393-15¹

Detenidos en “Punta Coco” con respecto a Panamá
(Ampliación)

22 de marzo de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de octubre de 2016 y el 3 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por los señores Félix Humberto Paz Moreno, Héctor Bonilla Arosemana y Andrea Rodríguez Zaval (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la Comisión requiera a la República de Panamá (en adelante “Panamá” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Centro de detención transitorio de Punta Coco, en adelante “Punta Coco”); así como de las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto, representantes de personas que han sido detenidas en dicho Centro (en adelante, “los propuestos beneficiarios”). Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos como resultado de las circunstancias en que se encuentran privadas de libertad en “Punta Coco”. Asimismo, como consecuencia de sus labores de representación, las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, serían objeto de una serie de hostigamientos que las colocarían en una situación de riesgo.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares a favor de Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo y Luis Manuel Hernández, quienes se encuentran detenidos en el Centro “Punta Coco”, así como a favor de las abogadas representantes Shirley Castañeda y Jessica Canto. Lo anterior, en vista de que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Panamá: a) adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos a la vida e integridad de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco. En este sentido, la Comisión solicita al Estado adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para trasladar a todos los detenidos actualmente alojados en dicho centro a un lugar que cumpla con los estándares internacionales aplicables para personas privadas de libertad; y abstenerse de trasladar nuevamente a personas privadas de libertad a este Centro, hasta que el mismo cumpla con dichos estándares; b) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, y permitir que puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos sin ser sujetas a actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; c) informar sobre las medidas adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción y ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y d) concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemana de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

3. El 25 de febrero de 2016 mediante Resolución 5/2016, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de 6 personas detenidas en el Centro de detención transicional de “Punta Coco”, Panamá², en vista de la situación de riesgo originada debido a las condiciones excepcionales de detención que los solicitantes indicaron que tendría este Centro, construido en una isla desierta, ubicada a 107 kilómetros al sur de la costa panameña. Entre los aspectos que llevaron a la Comisión a otorgar las medidas cautelares se encuentran: las deficientes condiciones de detención del Centro, la situación de aislamiento que sufrirían por parte del personal militar los detenidos en el Centro; la falta de tratamiento médico adecuado frente a la grave situación de salud de algunos internos; así como las serias limitaciones de accesibilidad que tanto familiares como representantes tendrían para desplazarse hacia la isla, lo cual tendría un severo impacto tanto a su vida familiar como en el derecho a la defensa, y posibilidades de atención general en situaciones de emergencia. Asimismo, la Comisión tomó conocimiento de una serie de amenazas y actos de hostigamiento en contra del señor Félix Humberto Paz Moreno, representante legal de las personas detenidas en el Centro de “Punta Coco”, respecto de quien la Comisión también decidió otorgar medidas cautelares³.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de los beneficiarios, tanto a través de las solicitudes de información a ambas partes, así como la reunión de trabajo realizada el 10 de diciembre de 2016 en el marco del 160° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana. A ese respecto, la Comisión ha recibido comunicaciones de los solicitantes mediante escritos de fecha 14, 15 y 16 de septiembre de 2016, 7 de octubre de 2016, 28 de noviembre de 2016, 10 y 22 de diciembre de 2016, 3 y 10 de febrero de 2017; y por parte del Estado en las siguientes fechas: 8 y 21 de marzo de 2016, 18 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016, y 2 de febrero de 2017.

III. HECHOS QUE MOTIVARÍAN LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

5. Específicamente mediante comunicación de 7 de octubre de 2016 los solicitantes presentaron a la Comisión una solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de los señores Omy Christian Campbell Pinzón, Rafael Eusebio Sáenz Salinas, Héctor Moisés Murillo Barberena, Luis Manuel Hernández Ureña y Reinaldo Lee Pinilla, quienes habrían sido privados de libertad en el Centro de detención transitorio de “Punta Coco”, así como a favor de las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, abogadas representantes de personas privadas de la libertad. Con posterioridad, mediante escrito de 3 de febrero de 2017, los solicitantes requirieron la ampliación de las medidas a favor de los señores Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo y Luis Manuel Hernández, quienes indicaron que fueron trasladados al Centro de detención transitorio de “Punta Coco”.

² Los beneficiarios son las siguientes personas: Azael Ramos, Jorge Camargo, Carlos Mosquera, José Cossio, Danyelo Ramirez, y Patterson Alfonso.

³ De conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Panamá que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en el Centro de detención transitorio de Punta Coco, en particular, mediante la adopción de medidas que hagan cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran; b) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno; c) Adopte las medidas necesarias para permitir que Félix Humberto Paz Moreno pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

6. A continuación se hace una descripción de los hechos narrados por los solicitantes que motivarían la ampliación de las medidas cautelares, así como de las observaciones presentadas por el Estado respecto de tal solicitud.

1. En relación con las personas privadas de la libertad en el Centro de Detención Transitorio de “Punta Coco”

7. Mediante escrito de 7 de octubre de 2016 los solicitantes inicialmente indicaron que los señores Omy Christian Campbell Pinzón, Rafael Eusebio Sáenz Salinas, Héctor Moisés Murillo Barberena, Luis Manuel Hernández Ureña y Reinaldo Lee Pinilla, respecto de quienes solicitaron la ampliación de las medidas cautelares, habían sido trasladados al Centro de “Punta Coco”. Asimismo, indicaron que los beneficiarios Jorge Rubén Camargo, Azael Ramos y Carlos Mosquera, beneficiarios de medidas cautelares, si bien habían sido transferidos y reclusos en el Centro Penitenciario la “Gran Joya” fueron nuevamente trasladados al Centro “Punta Coco”.

8. Los solicitantes reiteraron las deficientes condiciones de detención que tendría el Centro de “Punta Coco” e indicaron que los detenidos eran objeto de continuos actos de amenazas con armas de grueso calibre por parte de los militares que custodian el Centro de detención. Ejemplificaron sobre este punto, que el señor Luis Manuel Hernández Ureña, fue llevado “a un Patio de la base militar de Punta Coco en calzoncillos en donde lo hicieron sentar en una plancha de cemento caliente para que se quemara los testículos”. Los solicitantes también hacen referencia a la necesidad de que “[s]e ordene cesar el aislamiento” de los detenidos en “Punta Coco”.

9. Por otra parte, los solicitantes indicaron que algunos de los propuestos beneficiarios tienen enfermedades, y requieren un tratamiento médico que no podría ser prestado en forma adecuada en el Centro, especialmente en casos de atención urgente. Concretamente señalaron que i) el señor Rafael Eusebio Salinas tiene un impacto de bala en su cabeza y escucha sólo por un oído; ii) el señor Omy Christian Cambell Pinzón tiene sólo un riñón y los militares aprovechan esa situación para torturarlo proporcionándole “agua salitrada” y no potable, lo cual genera que orine sangre; y, iii) el señor Reinaldo Lee Pinilla fue enviado al Centro pese a padecer tuberculosis y de tener solo un pulmón funcionando. Los solicitantes agregaron que el señor Héctor Moises Murillo mientras estuvo privado de la libertad en el Centro Penitenciario la “Gran Joya” fue constantemente amenazado con ser trasladado a “Punta Coco” por parte del Director de la Policía Nacional, y dicha amenaza se habría materializado posteriormente con su traslado a dicho Centro.

10. El Estado aportó sus observaciones el 18 de noviembre de 2016, indicando que, al día de la fecha, “no hay ninguna persona privada de libertad en Punta Coco”, y que todos los detenidos fueron trasladado al Sector “C” del Centro Penitenciario la Gran Joya. Sobre esta información, el 28 de noviembre de 2016 los solicitantes indicaron que en realidad los traslados se concretaron, debido a que la “Policía Nacional [...] se tomó la atribución de reenviarlos”. Sin embargo, “a los detenidos se les regresó a tierra firme el día 25 de una forma “un tanto inusual” tras interponer una acción de *habeas corpus*, cuyo trámite fue posteriormente concluido. Los solicitantes indicaron que persistían las amenazas a los beneficiarios de las medidas cautelares Azael Ramos, Carlos Mosquera, Jorge Camargo y al propuesto beneficiario, Héctor Moises Murillo con ser trasladados a dicho Centro de detención.

11. El 16 de diciembre de 2016, el Estado nuevamente indicó que “actualmente no hay nadie privado de la libertad en el sistema transitorio de detención preventiva en “Punta Coco” y explicó que los privados de libertad beneficiarios de la medida permanecen en el Sector “C” del Centro

Penitenciario La Joya, donde tienen condiciones de detención adecuadas⁴. En cuanto a “Punta Coco”, el Estado precisó que sería empleado sólo de manera transitoria respecto de personas relacionadas con el crimen organizado, en vista de que las medidas de seguridad que posee no se cumplen en la actualidad en ningún otro establecimiento en el país. Señaló que los criterios para decidir las transferencias están regulados en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 y en el Decreto Ejecutivo n° 393 de 25 de julio de 2005.

12. Finalmente, el 2 de febrero de 2016, el Estado actualizó que se encuentran personas detenidas en “Punta Coco”. Concretamente indicó que están en dicho Centro los beneficiarios de medidas cautelares Jorge Camargo, Carlos Mosquera, Azael Ramos y José Cossío, así como los propuestos beneficiarios Héctor Murillo, Ricaurte Villasanta y Luis Manuel Hernández, quienes fueron enviados el 18 de enero de 2017. En cuanto su estado de salud, el Estado informó que los señores Camargo, Mosquera y Ramos recibieron atención médica el 25 de enero de 2017; los dos primeros, con un diagnóstico de “rinofaringitis aguda estacional”, mientras que el tercero padece de “cólico renal derecho por historia”, pero la condición de todos sería estable.

13. En relación con los propuestos beneficiarios Reynaldo Lee, Rafael Sáenz y Omy Campbell, el Estado informó que permanecen en el Centro Penitenciario “La Joya”, y que su estado de salud es estable, recibiendo medicación diaria y siendo atendidos por el Centro Médico Virgen de la Merced. Además, el Estado indicó que no existe evidencia de que a las personas detenidas en el Centro Penitenciario “La Joya” se les amenace con ser trasladadas a “Punta Coco”.

14. Los solicitantes confirmaron el 3 de febrero de 2017 que los señores Héctor Murillo, Ricaurte Villasanta y Luis Manuel Hernández, se encontraban en el Centro de “Punta Coco” y solicitaron la ampliación de las medidas cautelares a su favor.

15. Según la información aportada por los representantes, persisten las deficientes condiciones de detención que llevaron a la Comisión a otorgar las medidas cautelares. Además, los solicitantes reiteran la necesidad de que cese el aislamiento de las personas detenidas en “Punta Coco”.

16. Específicamente, en relación con la situación de salud de las personas detenidas, según la información presentada por los solicitantes:

- El señor Luis Manuel Hernández padece de cólicos renales y había sido trasladado a “Punta Coco” “[...] no por un problema de seguridad como el Estado siempre ha querido vender [...], sino para no seguir escuchando los quejidos que el mismo en ese momento sufría y que tenía que ser sacado en ambulancia constantemente debido a su delicada condición de salud”. Al respecto, el médico le habría indicado la necesidad de que se le realice “una placa (radiografía) en el área renal debido al dolor a fin de descartar la existencia de cálculos renales lo cual puede obstruir su conducto urinario” pudiendo, según los solicitantes, llegar a “causarle la muerte”.
- El señor Héctor Murillo fue trasladado el 25 de enero de 2017 de urgencia al Hospital Santo Tomás por complicaciones cardíacas y a pesar de su estado de salud, fue nuevamente enviado a “Punta Coco”. Según varios informes médicos de 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017 aportado por los solicitantes, Héctor Murillo sufre de “Hipertensión Arterial”, por lo que requiere la administración diaria de medicamentos así como

⁴ Específicamente indicó que las condiciones de detención incluirían “[...] espacios individuales, con acceso a iluminación y ventilación natural cruzada, agua potable, [...] una cama con su respectiva colchoneta, inodoro y ducha. Los privados de libertad reciben alimentación tres veces al día y cuentan con área de patio y acceso a llamadas telefónicas”. Igualmente, tendrían atención médica una vez al mes.

medidas generales tales como una dieta baja en sal y grasas y ejercicio cardiovascular leve diario, evaluaciones periódicas y con especialistas en cardiología.

17. Finalmente, los solicitantes indicaron contar con información según la cual el Centro de “Punta Coco” está siendo acondicionado para albergar a 12 personas, de tal forma que en las seis celdas existentes se colocaran doce lápidas de cemento a fin de albergar a más de una persona por celda.

18. En relación con las condiciones de detención en “Punta Coco”, la Comisión ha recibido información del Estado sobre proyectos adelantados o previstos para: i) asegurar la adecuación de las condiciones de ventilación de las celdas; ii) construir un recinto para que las personas privadas de libertad puedan recibir a sus familiares; iii) una vez cada 15 días, brindar transporte gratuito a los abogados de las personas privadas de libertad en Punta Coco; iv) aumentar a 3 horas el tiempo que se concede a los privados de libertad para estar en el patio; v) aumentar el tiempo de la visita de los abogados que visitan a sus representantes; y vi) garantizar visitas semanales de un médico y un psiquiatra que verifique la situación de salud de las personas que permanecen privadas de libertad.

2. En relación con las abogadas representantes de los beneficiarios de las medidas cautelares

19. El 7 de octubre de 2016 los solicitantes indicaron que el beneficiario Félix Humberto Paz Moreno, solicitante y beneficiario de las presentes medidas cautelares, así como las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto respecto de quienes solicitaron la ampliación, son objeto de frecuentes hostigamientos como resultados de sus labores. Específicamente, respecto del señor Félix Humberto Paz Moreno, beneficiario de la medida, los solicitantes indicaron que ha sido “hostigado” y “perseguido” por la Policía Nacional y “amenazado de muerte”. Asimismo, señalaron que el 21 de septiembre de 2016 cerca de la casa del señor Félix Humberto Paz Moreno, se realizó un retén policial, el cual considera como algo muy “excepcional” y “sospechoso”.

20. Respecto de la abogada Shirley Castañeda, señalaron que es “irrespetada, ultrajada y humillada” por los militares cuando va a visitar al beneficiario Jorge Camargo Clarke, su defendido. A ese respecto, refirieron que el 5 de septiembre de 2016 Shirley Castañeda “sufrió amenazas por Militares Aeronavales de que de seguir insistiendo en defender al señor Jorge Camargo se van a tomar represalias en su contra”. Además indicaron que “enmascarados de la Policía Nacional en “Punta Coco” salier[o]n a amenazarla de que si no se retiraba, le retirarían a la fuerza del Centro Penal y que se atenga a las consecuencias”.

21. En lo que tiene que ver con Jessica Canto, apoderada de Héctor Moises Murillo, indicaron que “las agencias de seguridad del Estado se han dedicado a perseguirla” ya que existían informes policiales con base en un expediente para el seguimiento de “Murillo”.

22. El Estado, mediante escrito de 2 de febrero de 2016, se refirió exclusivamente respecto a la situación de seguridad de Félix Humberto Paz, indicando que “se le están proporcionando todas las medidas de seguridad y consideraciones establecidas por la Dirección general del Sistema Penitenciario”.

23. Por su parte, los solicitantes el 3 de febrero de 2017, reiteraron que las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto, estaban siendo acosadas por parte de los militares durante las visitas a “Punta Coco”.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

24. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

25. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. La Comisión Interamericana recuerda que en el marco de una medida cautelar está llamada a exclusivamente valorar la información aportada por las partes en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables, conforme lo establece el artículo 25 de su Reglamento. En este sentido, la Comisión en el presente asunto no se pronuncia en modo sobre las presuntas violaciones a derechos humanos que serían materia de un eventual caso.

27. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁵.

⁵ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia.

28. La Comisión considera que un requisito para la ampliación de las medidas de cautelares, es que los hechos alegados en la solicitud tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción de las medidas cautelares⁶.

29. En el presente asunto, dicha conexión o relación fáctica se encuentra cumplida, en vista de que los propuestos beneficiarios son personas detenidas en el Centro “Punta Coco”, cuyas condiciones fueron analizadas por la Comisión en su Resolución 5/2016 que dieron lugar al otorgamiento de las medidas cautelares vigentes y la llevaron a solicitar al Estado “adopt[ar] las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas detenidas en el Centro de detención transitorio de Punta Coco”. Asimismo, en relación con las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto, los hechos denunciados serían consecuencia de sus labores de representación de las personas privadas de la libertad que han sido trasladadas o amenazadas con ser trasladadas a “Punta Coco”. Esta fuente de riesgo, también fue materia de análisis en el marco de su Resolución 5/2016 en la cual la Comisión requirió al Estado en relación con uno de los abogados representantes, en señor Félix Humberto Paz Moreno, “adopt[ar] las medidas necesarias para permitir [...] pueda continuar desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones”.

30. A continuación, la Comisión analizará a la luz de los criterios establecidos en el artículo 25 de su reglamento la solicitud de ampliación presentada. En primer lugar, la Comisión se referirá a: I) las personas detenidas en el Centro de “Punta Coco”; y, en segundo término, a ii) la situación de las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto.

1. Respeto a la situación de las personas reclusas en el Centro de detención transitorio de Punta Coco.

31. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que en su Resolución 5/2016 consideró que este requisito se encontraba cumplido respecto de las personas detenidas en el Centro de “Punta Coco”. A ese respecto, la Comisión recapitula los dos factores que tomó en cuenta para determinar este requisito:

i) El primero, estaría determinado por una presunta situación de confinamiento solitario que, dadas las características estructurales del recinto y las celdas, impediría un contacto social entre los internos. En particular, de acuerdo a la información aportada, los detenidos presuntamente estarían 24 horas al día encerrados en sus celdas y solamente podrían salir de las mismas por 40 minutos, de manera individual, cuando necesitan lavar la ropa, ciertos días de la semana. Al respecto, un informe público de la Defensoría del Pueblo de Panamá ha descrito tales limitaciones, señalando que “para evitar desorientarse, deprimirse o volverse locos ya que están encerrados las 24 horas del día, se hablan desde sus celdas pero no pueden verse directamente debido a la ubicación de sus celdas”. En este sentido, los solicitantes han alegado que la situación de aislamiento prolongado, se encuentra generando una serie de condiciones de salud en algunos internos, caracterizadas por la inflamación de ganglios a nivel de la garganta,

Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁶ En este sentido ver, Corte IDH, *Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.

⁷ CIDH, Resolución 5/2016, Medida Cautelar No. 393-15 Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto a Panamá, 25 de febrero de 2016, párr. 30. a)

traumatismos en espalda y pies, excesiva pérdida de peso y permanente estado de depresión, entre otras situaciones.

ii) El segundo, guarda relación con la ubicación del Centro de detención, en el marco de la presunta falta de medidas destinadas a superar las dificultades que enfrentarían los familiares y representantes legales para acceder a los detenidos. Las supuestas limitaciones de accesibilidad y los problemas para desplazarse hacia la isla - entre las que se ha alegado el costo del traslado y un supuesto mecanismo de acceso que dependería de autoridades no penitenciarias -, podrían generar serias implicaciones en el derecho a la defensa, acceso a tratamiento médico adecuado, atención general en situaciones de emergencia, entre otras situaciones que se encontrarían aislando a los detenidos del mundo exterior⁸.

32. La Comisión recuerda que la situación de las personas detenidas en “Punta Coco” ha sido materia de pronunciamientos por la *Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas*, y por el *Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas*, quienes han solicitado a Panamá “no trasladar más detenidos a la base de la Isla Punta Coco”. En particular, en su momento, el Relator Juan Mendez indicó que “[d]urante las visitas, los privados de libertad permanecen con grilletes en manos y pies. Además, se cree que padecen de diversos problemas estomacales debido al suministro de agua salobre. Solo disponen de 40 minutos para salir al patio, de uno en uno, a lavar su ropa, y no todos los días. Las celdas [...] no cuentan con ventilación adecuada [...] Estas condiciones equivalen a un trato inhumano y degradante”. Agregó que “[e]l confinamiento en solitario solo debe ser utilizado como medida de último recurso en situaciones muy excepcionales, y observando un mínimo de salvaguardas y garantías”. Por consiguiente, los expertos de Naciones Unidas hicieron un llamamiento al gobierno de Panamá a que “respete plenamente los derechos a la integridad física y psíquica de los detenidos transferidos a la Isla de Punta Coco así como su derecho a la defensa, en conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por la República”⁹.

33. Según la información proporcionada por el Estado en febrero de 2017, desde el 18 de enero de 2017 siete personas privadas de libertad se encuentran en el Centro de detención de “Punta Coco”, entre quienes se encuentran los beneficiarios Jorge Camargo, Azael Ramos, Carlos Mosquera, y José Cossío; y los propuestos beneficiarios de la presente solicitud de ampliación Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo, y Luis Manuel Hernández.

34. La Comisión observa que, según los solicitantes, las deficientes condiciones de detención informadas durante el trámite de la medida cautelar no han sido superadas. Tales condiciones incluirían: i) aislamiento al que podrían ser sometidas las personas detenidas; ii) falta de acceso a agua potable y alimentación; iii) condiciones de insalubridad en que se encuentran las celdas; iv) falta de personal médico en el Centro de detención para atender a los detenidos que lo necesiten; y v) actos de maltrato físico y psicológicos, entre los cuales, se encontrarían medidas como dejar la luz de las celdas encendidas en las noches para presuntamente privarlos de dormir y las amenazas con armas de grueso calibre por parte de los militares que custodian el Centro de detención.

35. En cuanto a la respuesta del Estado de Panamá, la Comisión observa que si bien ha aportado información sobre una serie de estrategias para mejorar las condiciones de detención, visitas a

⁸ CIDH, Resolución 5/2016, Medida Cautelar No. 393-15 Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto a Panamá, 25 de febrero de 2016, párr. 17.

⁹ Ver: comunicado de prensa: “Expertos de la ONU piden a Panamá no trasladar más detenidos a la base de la Isla Punta Coco”. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16335&LangID=S>

familiares, atención médica, tiempo fuera de las celdas así como de visitas para representantes legales (ver supra 18), la Comisión no cuenta con información que indique que tales medidas ya hubiesen sido implementadas y efectivamente mitigaran la situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable que llevaron a la Comisión a solicitar las medidas cautelares a favor de las personas detenidas en dicho Centro. Al igual que en el otorgamiento inicial, el Estado no ha proporcionado información concreta sobre: i) las medidas destinadas a limitar la práctica de aislamiento prolongado, observando las salvaguardas y garantías mínimas, a la luz de los estándares internacionales aplicables; ii) dada la localización del dentro de detención, cuáles serían los planes de emergencia que se implementarían en situaciones de riesgo y las medidas para asegurar el acceso de familiares y abogados a los internos; y iii) los mecanismos de monitoreo implementados al interior del recinto, a fin de garantizar que los internos tengan condiciones adecuadas de detención y no sean objeto de abusos o actos de violencia por parte de agentes estatales.

36. La Comisión no deja de hacer notar que el Estado durante dos ocasiones informó que ninguna persona se encontraba en dicho Centro, no obstante, según lo informaron los beneficiarios en octubre de 2016, al menos en una ocasión personas ya habrían sido trasladadas nuevamente al Centro, sin que el Estado informara este aspecto a la Comisión. Asimismo, según, los solicitantes tales personas fueron regresadas de manera “inusual” tras interponer un recurso judicial. El Estado no ha aportado igualmente una explicación sobre las razones específicas que han llevado nuevamente a trasladar a los beneficiarios de la medida cautelar, y a los propuestos beneficiarios en dicho Centro, no obstante la Comisión ya había señalado en su Resolución 5/2016 la situación de grave riesgo y urgencia que implica para los derechos de los internos su detención en tal lugar.

37. En vista de lo anterior, la Comisión considera que debido al serio impacto que podría tener la situación alegada en los derechos a la vida e integridad, el requisito de gravedad desde el estándar *prima facie* aplicable a las medidas cautelares, se encuentra cumplido en relación con los señores Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo y Luis Manuel Hernández, quienes se encuentran en el Centro de “Punta Coco”.

38. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión advierte que, según los solicitantes, como resultado de las condiciones excepcionales existentes en “Punta Coco”, los propuestos beneficiarios están actualmente sufriendo condiciones que afectarían su derecho a la integridad personal. Al respecto, la Comisión recuerda que por ejemplo, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha advertido que “[...] la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente”. Asimismo, dada la situación geográfica y acceso limitado que existe al Centro, además de las limitaciones que tendrían en el acceso a visitas de sus familiares y representantes legales, de la información proporcionada se desprende una situación de peligro su vida, especialmente respecto de aquellos detenidos que pudieran requerir una atención urgente. En vista de lo indicado, la Comisión observa que el requisito de urgencia se encuentra cumplido.

39. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de las condiciones excepcionales de detención, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

2. Respecto a la situación de las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto

40. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión nota que los representantes han indicado que las abogadas Shirley Castañeda y Jessica Canto son representantes de personas que han

sido detenidas en “Punta Coco”. Según los solicitantes, las defensoras han sufrido de ultrajes, humillaciones, y acoso por parte de los militares cuando ellas van a visitar a sus clientes recluidos en “Punta Coco”. Adicionalmente, han referido amenazas de uso de la fuerza por su presencia en los centros donde se encuentran sus representados, e informaron que Jessica Canto sería objeto de seguimientos como consecuencia de la representación legal que realiza respecto del señor Héctor Moisés Murillo, quien se encuentra en “Punta Coco”.

41. La Comisión observa que los hechos referidos por los solicitantes en relación con las dos representantes legales, resultan consistentes con la situación que ha sido anteriormente denunciada en relación con un representante de los detenidos en “Punta Coco”. La Comisión recuerda que en su Resolución 5/2016 se refirió a los hostigamientos informados por el señor Félix Humberto Paz Moreno, quien habría sido amenazado de muerte indicándole que sería “tirado al mar junto con los detenidos, que si lo que est[á] buscando es la muerte, ellos [s]e la puedan dar y desaparecer[lo]”¹⁰.

42. La Comisión advierte que frente a los hechos denunciados, el Estado únicamente ha indicado en términos generales que las autoridades no están obstruyendo a los abogados de los beneficiarios en su labor de asistencia jurídica, sin embargo, no se ha referido de forma específica a los hechos y situación de riesgo alegadas por los solicitantes en relación con las propuestas beneficiarias, o bien, sobre las medidas dirigidas a asegurar sus labores, teniendo en cuenta que han indicado específicamente que la señora Shirley Castañeda ha sido amenazada por militares aeronavales, y la señora Jessica Canto objeto de seguimientos por parte de agentes de seguridad.

43. En virtud de lo anterior, la Comisión considera desde una perspectiva *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Shirley Castañeda y Jessica Canto se encontrarían en situación de riesgo como consecuencia de sus labores de defensa de las personas que han sido detenidas en “Punta Coco”.

44. En cuanto al requisito de urgencia, en vista de que las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, continúan realizando labores de defensa de los derechos de las personas que han sido detenidas en “Punta Coco”, se encuentran expuestas a la situación de riesgo sin la adopción de medidas de protección por parte del Estado. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido.

45. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

46. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atenta contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

¹⁰ CIDH, Resolución 5/2016, Medida Cautelar No. 393-15 Asunto detenidos en “Punta Coco” respecto a Panamá, 25 de febrero de 2016, párr. 24.

V. BENEFICIARIOS

47. La Comisión interamericana considera como beneficiarios de la ampliación de las presentes medidas cautelares todas las personas privadas de libertad actualmente en el Centro de detención transitorio de Punta Coco, que no sean beneficiarios del otorgamiento inicial (Resolución 5/2016), quienes son identificables en los términos del artículo 25.6 b del reglamento de la CIDH. Asimismo, la CIDH considera como beneficiario de la ampliación de la presente medida cautelar a Shirley Castañeda y Jessica Canto, quienes se encuentran plenamente identificadas en los documentos aportados por los solicitantes.

VI. DECISIÓN

48. En vista de los antecedentes señalados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la presente solicitud de ampliación reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares a favor de Ricaurte Villasanta, Héctor Moisés Murillo y Luis Manuel Hernández, quienes se encuentran detenidos en el Centro “Punta Coco”, así como a favor de las abogadas representantes Shirley Castañeda y Jessica Canto.

49. Por lo tanto, la Comisión solicita al Estado de Panamá:

- a) Adoptar las medidas necesarias para preservar los derechos a la vida e integridad de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de “Punta Coco”. En este sentido, la Comisión solicita al Estado adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para trasladar a todos los detenidos actualmente alojados en dicho centro a un lugar que cumpla con los estándares internacionales aplicables para personas privadas de libertad; y abstenerse de trasladar nuevamente a personas privadas de libertad a este Centro, hasta que el mismo cumpla con dichos estándares;
- b) Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las señoras Shirley Castañeda y Jessica Canto, y permitir que puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos sin ser sujetas a actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones;
- c) Informar sobre las medidas adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción y ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y
- d) Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

50. La Comisión reitera al Estado de Panamá de su solicitud de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de la Resolución 5/2016.

51. La Comisión también solicita al Gobierno de Panamá se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

52. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento y ampliación de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

53. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Panamá y a los solicitantes.

54. Aprobada a los 22 días del mes de marzo de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, James Cavallaro, Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.

Firmado en el original

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo